

Querétaro, Qro., a 14 de junio de 2023.

**Asunto:** Se presenta Iniciativa.

**DIP. GRACIELA JUÁREZ MONTES**, integrante del Grupo Legislativo Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 18, fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración de este Honorable Pleno la ***"INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO"***, al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDO

1. Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su preámbulo menciona que los principios de libertad, justicia y paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana, y que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales. México se encuentra obligado a cumplir su contenido por la adhesión que se realizó, de acuerdo al procedimiento legal establecido para ello desde el año 1981.

La Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos, comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en ese Pacto.

2. Que en su artículo 2 podemos observar que se puntualiza que cada uno de los Estados Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los

derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Además es preciso al señalar que cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

En esta tesitura, en su artículo 25 el mismo Pacto añade que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades como:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Y se cierran las referencias a este Pacto señalando que en el numeral 26, nuevamente es enfático en expresar que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley y que a través de la ley se prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por cualquier motivo, incluido el sexo.

3. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que fue signada por nuestro país desde 1981, reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos; en ese sentido es que refiere que los Estados Parte en dicha

Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social y que, para los efectos de esa Convención, persona es todo ser humano.

4. Pero no solo ello, sino que es coincidente con el Pacto citado supra líneas en cuanto a que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos políticos ya referidos y que incluyen el participa en los asuntos públicos, votar y ser votados y tener acceso a las funciones públicas de su país. Además igual coincide en cuanto a que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

5. Que la Declaratoria Universal de Derechos Humanos, señala que, toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

6. Que la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, argumenta que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

En su artículo 3 señala que los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

7. Que como podemos observar, el marco internacional es basto en cuanto a la precisión de la supresión de la discriminación, pero también debemos referir el marco legal nacional, es por ello que debemos referir que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en su artículo 1 que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Luego, en su artículo 35 señala que la ciudadanía podrá ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Nuestra carta máxima contempla también en su artículo 41 que la ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

Adicional a ello, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

8. Que es necesario mencionar que en el régimen transitorio que secundó esta reforma, se estableció que el Congreso de la Unión debió, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor ese Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en la Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41; también que la observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda. Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley; y que las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

Y aquí es importante referir que, como es sabido, el proceso electoral en que habrá de elegirse a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro se desahogará en el año 2027 (el proceso iniciará en 2026) por lo que, si bien el proceso electoral, al menos en lo que corresponde al Poder Legislativo y a la adecuación del marco legal correspondiente para el año 2024 ya se encuentra en desahogo, es cierto también que en ese proceso no se renueva a la persona titular del Poder ejecutivo Estatal, por lo que la presente iniciativa está en tiempo y forma para que sea estudiada y desahogado el proceso legislativo con suficiente tiempo para que el proceso electoral que derive en la elección de la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal para el periodo 2027-2033 se haga en apego a lo establecido por el marco jurídico nacional en materia de paridad en todo.

9. Que en el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro en su artículo 2, señala que en el Estado de Querétaro, toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes federales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección. Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes citados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Además expresa que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibida todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social, discapacidad, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Hace énfasis en que el Estado promoverá normas, políticas y acciones para alcanzar la igualdad entre hombre y mujer, en todos los ámbitos; además, incorporará la perspectiva de género y derechos humanos en planes y programas, y capacitará a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias gubernamentales. Las leyes y las autoridades locales deben disponer las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar en el ámbito administrativo y penal, los hechos, las conductas y las omisiones de cualquier persona o ente del orden público o privado, que tengan por finalidad o consecuencia limitar, condicionar, obstaculizar o anular el ejercicio de derechos políticos-electorales de las mujeres en razón de género, así como de las atribuciones y prerrogativas inherentes a sus cargos en el poder público y que el Estado garantizará el respeto y protección a la persona y a los derechos humanos, promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para su ejercicio de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**10.** Que adicional a ello, el artículo 7 de la misma Carta Fundante Local señala que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación ciudadana en la vida democrática del Estado. Están obligados a establecer las reglas político electorales para garantizar la paridad de género en candidaturas a diputados y fórmulas de Ayuntamientos, así como garantizar la integración de los pueblos y comunidades indígenas en donde tengan presencia poblacionalmente mayoritaria, como en la Legislatura del Estado de Querétaro, en los términos que establezca la Ley. Los partidos políticos podrán formar coaliciones electorales y postular candidatos en común con otros partidos, pero en ninguno de estos casos podrá producirse entre ellos transferencia de votos. El cómputo de votos que los partidos coaligados obtengan en cada proceso electoral, se sujetará exclusivamente a las reglas que al efecto establezcan las leyes generales en materia electoral expedidas por el Congreso de la Unión.

También refiere, y esto es parte medular en esta iniciativa, que la ciudadanía podrá ejercer sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos o por sí misma y mediante los procesos electorales, en condiciones de igualdad.

**11.** Que el puntual objetivo de esta reforma es incluir expresamente en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, lo referente a la paridad en postulaciones, particularmente, a la paridad como principio rector. en las postulaciones que hagan los partidos políticos para la elección de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, ello, de conformidad con lo que establece el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en esencia es el establecimiento de la obligatoriedad en la observancia del principio de paridad en la postulación de candidaturas partidistas el cual habrá de cumplirse según las reglas dispuestas en la legislación y conforme las formas y modalidades respectivas y en reconocimiento de la igualdad de género, como una conquista histórica de las mujeres, considerando el contexto histórico y el momento político-jurídico que transcurre en la entidad queretana, logrando una plena y efectiva inclusión de las mujeres y asegurando con esta reforma el cumplimiento de las normas constitucionales y convencionales en materia de paridad e igualdad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente se somete a consideración de esa H. Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, la presente iniciativa de:

## **LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el segundo párrafo del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, para quedar en los siguientes términos:

### **Artículo 7. La soberanía del...**

Los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación ciudadana en la vida democrática del Estado. Están obligados a establecer las reglas político electorales para garantizar la paridad

de género en candidaturas a **gubernatura, diputaciones** y fórmulas de Ayuntamientos, así como garantizar la integración de los pueblos y comunidades indígenas en donde tengan presencia poblacionalmente mayoritaria, como en la Legislatura del Estado de Querétaro, en los términos que establezca la Ley. Los partidos políticos podrán formar coaliciones electorales y postular candidatos en común con otros partidos, pero en ninguno de estos casos podrá producirse entre ellos transferencia de votos. El cómputo de votos que los partidos coaligados obtengan en cada proceso electoral, se sujetará exclusivamente a las reglas que al efecto establezcan las leyes generales en materia electoral expedidas por el Congreso de la Unión.

La ciudadanía podrá...

El voto de...

El derecho de...

La ley regulará...

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente reforma, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” y será de aplicación obligatoria para el siguiente proceso electoral donde se elija a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente reforma.

**Artículo Tercero.** Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, “La Sombra de Arteaga”.





**LX**  
LEGISLATURA

**ATENTAMENTE  
SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



**DIP. GRACIELA JUÁREZ MONTES  
INTEGRANTE**

**(HOJA DE FIRMAS DE LA "INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL  
ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE QUERÉTARO")**